

tro años permitan que asciendan aquellos á oficiales. —Sexto:—En cada una de las dependencias de Gobierno, Fomento y Hacienda se formará en el término de un mes un escalafón de los empleados existentes en ellas por orden de antigüedad en sus respectivas categorías, y dentro de estas según los años de servicio de cada uno; se expresará su edad, estado y país de su naturaleza, y el concepto que haya merecido á los respectivos Jefes su aptitud, celo y honradez. —Septimo:—Estos escalafones parciales se remitirán á la Secretaría del Gobierno Superior Civil, que en vista de estos documentos redactará dentro del término de un mes los dos escalafones generales de que trata el artículo 4º del capítulo 4º.—Octavo:—Estos escalafones se publicarán en la *Gaceta* oficial admitiéndose durante un mes las reclamaciones que presenten los interesados, sobre las cuales resolverá interinamente el Gobernador Superintendente en los quince días siguientes, remitiendo inmediatamente al Gobierno Supremo para su determinación definitiva. —Noveno:—Los Gobernadores Capitanes Generales adoptarán además dentro de sus facultades todas las disposiciones que le sugiera su celo para conseguir el más pronto y exacto cumplimiento de la voluntad de S. M. y tendrán especial cuidado en no separarse nunca para la provisión de las vacantes, ó para la propuesta que en su caso corresponda de las prescripciones que con toda especificación se hacen en el repetido Decreto de 15 de Julio de 1863.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1863.—PERMANYER.—Sr. Gobernador Superior Civil de la Isla de Puerto-Rico.—Es copia.—Francisco J. Serrano.

(Continuad.)

## GOBIERNO CAPITANIA GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Dirección de Obras públicas.

(Continuacion.)

### REAL DECRETO

ESTABLECIMIENTO DE UN REGLO DE CONDICIONES GENERALES

Modelo de tarifa para la construcción y explotación

DE FERRO-CARRILES

EN LA ISLA DE CUBA.

#### ARTÍCULO 13.

Siempre que el ferro-carril deba pasar por debajo de una carretera, la anchura entre los pretilos de los puentes que se construyan al efecto será igual al ancho del firme de la carretera. La luz de estos puentes será la que corresponda á los perfiles del art. 7.º, según sea el ferro-carril de una ó de dos vías, y la altura mínima desde el plano que pasa por la cara superior de los carriles hasta el intrados, sobre el centro de cada vía, será por lo menos de 5 metros y 50 centímetros.

#### ARTÍCULO 14.

Cuando el ferro-carril deba inutilizar algun trozo de carretera construido y sea necesario variar el trazado de esta, será de cuenta de la empresa la construcción de las nuevas porciones. La anchura de esta será la correspondiente á la clase de carretera, y sus pendientes no podrán pasar de tres á cinco centímetros por metro, si fuese general ó jurisdiccional, ni de cinco á siete centímetros por metro, si fuere vecinal. El gobierno superior civil, sin embargo, podrá alterar la cláusula precedente en algunos casos especiales.

#### ARTÍCULO 15.

En los subterráneos, cuya sección se sujetará á las condiciones que se expresan en el art. 6.º, la empresa hará todas las obras que sean necesarias para precaver ó contener los derrumbamientos y filtraciones. Los pozos precisos para la ventilación y construcción de los subterráneos no podrán abrirse en los caminos

públicos, y en los que on ese objeto abra la empresa en otros parajes deberá establecer brocales de fabrica de dos metros de altura.

#### ARTÍCULO 16.

En los puntos de encuentro del ferro-carril con las comunicaciones públicas ó particulares, ó en sus inmediaciones, la empresa construirá á su costa los puentes, azos de carretera y las demas obras provisionas que sean necesarias para no interrumpir la circulación. Estas obras se establecerán antes de interceptar las comunicaciones, y su duración no podrá pasar de un término que fijará el gobierno superior civil.

#### ARTÍCULO 17.

Es obligación de la empresa restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por trabajos que de ella dependan.

#### ARTÍCULO 18.

Los trabajos de consolidación que haya que ejecutar en el interior de una mina en razón de la travesía de un ferro-carril y todos los perjuicios que se irroguen á los mineros serán de cuenta de la empresa del ferro-carril.

#### ARTÍCULO 19.

Se establecerán muros, setos, estacadas, vallas de madera ó fosos con malecones ó vallados de tierra para separar el ferro-carril de las propiedades particulares. La comunicación de una parte á otra de las propiedades se hará por las puertas ó tranqueras que colocarán los concesionarios en las cercas, vallas &c., siendo de cargo de los dueños de las fincas conservarlas cerradas y en buen estado para que sus animales no puedan entrar en la línea del ferro-carril.

#### ARTÍCULO 20.

Establecerá la empresa un telégrafo eléctrico convenientemente para el servicio de la explotación. Los postes de este telégrafo estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público, estando obligada la empresa á facilitar en sus estaciones el local conveniente para dicho servicio. La custodia, conservación y reparaciones de los hilos y de todo el material exterior á las estaciones, que establezca el Gobierno, será de cuenta de la empresa.

#### ARTÍCULO 21.

No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda la autorización del gobernador superior civil, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede empezar la explotación.

#### ARTÍCULO 22.

Concluidos todos los trabajos, la empresa hará á sus expensas, con asistencia de los ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado de todas las partes del ferro-carril y sus dependencias. Forma también un estado descriptivo de los puentes y demás obras de fabrica que se hayan construido. La empresa formará á sus expensas y depositará en la dirección de Obras públicas un ejemplar competentemente autorizado de cada uno de los amojonamientos, del plano y del estado de las obras.

#### ARTÍCULO 23.

La empresa está obligada á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente, siendo de su cuenta todos los gastos de reparación y conservación ordinarios como extraordinarios.

#### ARTÍCULO 24.

El camino de hierro y sus ramales serán considerados y guardados como los caminos del Estado: por consiguiente, los guardas y demás empleados que nombre la empresa, podrán usar las mismas armas y gozar las prerrogativas que disfrutaban los del Gobierno, además de los distintivos que aquella les señale.

#### ARTÍCULO 25.

Serán de la elección de los empresarios los medios de ejecución, y los agentes y demás empleados en la construcción, conservación y administración del ferro-carril.

#### ARTÍCULO 26.

La empresa explotará el ferro-carril durante los años determinados por la concesión, con arreglo á la tarifa que en ella se fije.

#### ARTÍCULO 27.

La empresa formará los reglamentos necesarios para el buen servicio, administración y explotación del ferro-carril, sujetándolos á la aprobación del gobierno superior civil.

#### ARTÍCULO 28.

La empresa no podrá hacer directa ni indirectamente contratos con otras empresas que transporten viajeros por tierra ó por agua, bajo cualquier forma ó denominación que sea, como no se extiendan á todas las empresas que verifiquen transportes en los mismos caminos. Los reglamentos que se hagan de conformidad con lo que se establece en el artículo anterior, prescribirán todas las medidas necesarias para asegurar la más completa igualdad entre las diversas empresas de transportes en sus relaciones con el camino de hierro.

#### ARTÍCULO 29.

Las cartas y pliegos, así como sus conductores ó agentes necesarios al servicio del correo serán transportados gratuitamente por los convoyes ordinarios de la empresa en toda la extensión de la línea. Para este objeto la empresa reservará en cada convoy de viajeros ó mercaderías una sección de carruajes. La forma y dimensiones de los de esta sección serán determinadas por el gobierno superior civil.

#### ARTÍCULO 30.

Además podrá haber todos los días, á la ida y á la vuelta de los convoyes ordinarios, uno ó mas convoyes especiales destinados al servicio general del correo, que podrán recorrer toda la línea ó solamente una parte de ella, y cuyas horas de salida de día ó de noche, igualmente que su marcha y sus estaciones, se arreglarán por el gobierno superior civil, oída la empresa. La retribución de estos convoyes especiales se determinará por convenio ó á juicio de peritos. La empresa podrá conducir en estos convoyes especiales carruajes de todas clases para el transporte de viajeros y mercancías. Para cambiar las horas de salida deberá el Gobierno avisar á la empresa con quince días de anticipación. La administración de Correos hará construir á sus expensas los carruajes propios para el transporte de las cartas por convoyes especiales. La renovación y reparación de estos carruajes será de cuenta de dicha Administración; pero deberán guardarse y conservarse por la empresa en sus cocheras, siendo de cargo de esta todas las manobras y gastos que exijan por los viajes. Estos carruajes no conducirán mas que la correspondencia y los agentes necesarios para repartirla.

Continuad.